

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 315

PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

100% DE LEY
ESTABLECIENDO COMO REQUISITO PARA RESUMIR
Y CUMPLIR TAREAS EN LA ADM. PUB. LOCAL, SER
ARGENTINO NATIVO, POR OPCION O NATURALIZADO.

Entró en la Sesión de: 30. 08. 2001

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Agendo N° 315/01

com. 1

Fundamentos para la modificación del régimen jurídico de la Función Pública.

Señor Presidente:

El *Régimen Jurídico Básico de la Función Pública* –Ley Nacional 22.140– se encuentra vigente en la Provincia por imperio de la Ley de Provincialización N° 23.775, la que dispuso la continuidad de las normas nacionales de aplicación en el territorio Nacional como derecho local, hasta tanto la Provincia dictara su propia legislación.

El artículo 7° de la Ley 22.140 establece los requisitos para el ingreso a la función pública, entre los que se destaca el de *contar con 4 años de ejercicio de la ciudadanía los argentinos naturalizados* (inciso d).

Por nuestra parte, entendemos que el referido requisito resulta discriminatorio e inconstitucional, por violar derechos de consagrados en la Carta Magna (Nacional y Provincial) y normas internacionales de idéntica jerarquía.

Cabe destacar que, en el orden Nacional, el referido régimen –sancionado en el año 1980 durante la Presidencia del General VIDELA, y en uso de las facultades establecidas en el artículo 5° del *Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional*– ha sido derogado por Ley 25.164 (B.O. 10/08/1999), que creó el *Marco de Regulación de Empleo Público Nacional*.

En dicho marco regulatorio, al establecerse los requisitos para el ingreso a la Administración Pública, el artículo 4° dispone como condición (a) el “**ser argentino nativo, por opción o naturalizado**”, acordando a la Jefatura de gabinete la posibilidad de establecer excepciones para el ingreso de ciudadanos extranjeros.

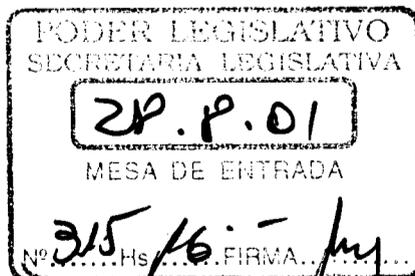
Con idéntico espíritu, la Ley 25.170 modificó el artículo 11 del Régimen de Escuelas de Zona y Áreas de Frontera, que lisa y llanamente prohibía el ejercicio de la docencia a los argentinos naturalizados en las áreas de frontera limítrofes con sus países de origen.

Por virtud de dicha norma, se equipara la situación de los argentinos nativos, por opción y naturalizados, quienes –por igual – podrán ejercer la docencia en Zonas y Áreas de Frontera sin discriminación alguna.

Resulta ilustrativa a este respecto, la exposición de motivos de la referida Ley 25.170, motivo por el cual nos permitiremos su transcripción:

“El artículo 11 de la Ley 19.524 sobre Régimen de Escuelas de Zonas y Áreas de Frontera establece un régimen de excepción aplicable a los argentinos naturalizados, quienes además de reunir condiciones de título habilitante y carrera que se exigen a todos los docentes que se desempeñan en dichas zonas, deberán ser examinados por la autoridad educativa, caso por caso, para poder desempeñar su profesión en los establecimientos ubicados en áreas fronterizas, excluyéndose lisa y llanamente a los argentinos naturalizados respecto de su desempeño en áreas de frontera limítrofes con su país de origen.

Dicha Ley 19.524, que es una norma de facto y se remonta a 1972, se encuentra en colisión con las normas constitucionales que establecen derechos, y correlativas garantías, de igualdad ante la ley y de enseñar y aprender, con las normas concordantes de los tratados internacionales incorporados al texto constitucional y con las específicas del derecho común sobre no discriminación, por lo que, para evitar dificultades y dilaciones interpretativas o




DAMIÁN A. LÖFFLER
Legislador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

engorrosos pleitos sobre declaración de su inconstitucionalidad, entendemos necesario sustituir el artículo 11 en cuestión, mediante un texto que deje en claro la irrestricta vigencia de la igualdad de posibilidades y derechos de desempeñar cargos docentes por argentinos naturalizados, eliminando toda imposición de requisitos excepcionales a los mismos, dado su carácter discriminatorio”.

El proyecto de ley que se somete a consideración de esta Cámara sigue la directriz de los antecedentes nacionales ya citados, pretendiendo de tal modo eliminar la infundada discriminación que consagra la redacción actual del artículo 7° inciso d) de la 22.140, vigente en la Provincia como ya dijimos.

Debemos aclarar que la solución que propiciamos procura asimilar la situación de los argentinos naturalizados (a quienes se exige el requisito de contar con 4 años de ejercicio de la ciudadanía) con los nativos y por opción.

Estamos convencidos de que es justo permitir el ingreso a la administración pública, en condiciones igualitarias y si exigencias adicionales, a quienes –paradójicamente a lo que establece el artículo 7° inciso d)– la propia Constitución Nacional les permite armarse en defensa de nuestra Patria (artículo 21 C.N.); y por ello solicitamos el acompañamiento de los demás integrantes de este Cuerpo.


DAMIANA A. LÖFFLER
Legislador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º: Para desarrollar tareas en el ámbito de la Administración Pública provincial será necesario, además de contar con las demás calidades que requiera la función específica a desarrollar; ser argentino nativo, por opción o naturalizado. El Poder Ejecutivo podrá exceptuar del cumplimiento de este requisito mediante fundamentación precisa y circunstanciada de la jurisdicción solicitante.

ARTICULO 2º: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


DAMIÁN A. LÖFFLER
Legislador Provincial